

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Orlando Romero <orlanditorv27@gmail.com>
Enviado el: viernes, 11 de junio de 2021 5:20 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: Incidente de Nulidad
Datos adjuntos: CamScanner 06-11-2021 16.36.pdf

Categorías: TRAMITADO

2020-00066

Bogotá D.C., 11 de junio 2021

Señor

**JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D**

REF: Incidente de Nulidad Constitucional ART 29 C.P

Incidente de Nulidad por Indebida Notificación ART. 133 No. 8 C.G.P.

PROCESO: Demanda de Sucesión Doble Intestada

RADICADO No. 11 00 14 00 30 19 2020 000 66 00

ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía número 1.065.606.064 expedida en Valledupar, y portador de la Tarjeta Profesional número 288.685 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora **SOL MARY VARGAS CUADRADO** y **GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS**, según poder a mi conferido, por medio del presente escrito procedo a tramitar y se resuelva favorablemente **INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL E INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

- 1.- El día 6 de noviembre de 2020, la apoderad judicial de las demandantes le notificaron a mi representada Gladys Chaves Vargas, la demanda de sucesión objeto del presente proceso.
- 2.- El día 12 de noviembre de 2020 el suscrito envía vía correo electrónico a su despacho judicial los poderes para actuar como interesadas en el proceso de la referencia la señora SOL MARY VARGAS CUADRADO (Compañera Permanente) y GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS (Hija Menor de Edad), así mismo solicité copia de la demanda de sucesión intestada antes referenciada, a fin de ejercer la defensa técnica a favor de mis poderdantes.
- 3.- El día 30 de noviembre de 2020 envió a su despacho al correo electrónico institucional, los poderes antes mencionados con mi rubrica, toda vez que en el envío realizado el 12 de noviembre no me percaté de que no había firmado los poderes, subsanando de esta manera la actuación, también aporté copia de mi tarjeta profesional.
- 4.- El 21 de febrero de 2021 llega a mi correo electrónico el acuse de recibido de la documentación mencionada en el hecho anterior, indicándome que el escrito será anexado al expediente y se resolverá lo pertinente.

5.- El día 3 de febrero de 2021 reitero al juzgado la solicitud de reconocimiento de personería jurídica al suscrito, aportando registro civil de nacimiento de Gladys Chaves, tres declaraciones extra procesales (En las que consta la existencia de la Unión Marital de Hecho, del causante y mi poderdante Sol Mary Vargas) y registro civil de defunción del Causante ADONAY CHAVES CASALLAS.

6.- El día 26 de febrero de 2021 envié memorial en el cual solicito por TERCERA VEZ se me reconozca personería jurídica para actuar y la solicitud de copia de la demanda la cual lógicamente es indispensable para ejercer la defensa material y técnica de mis representadas.

7.- A la fecha y muy a pesar de haber transcurrido siete (7) meses desde la primera solicitud, el juzgado se ha mostrado renuente a dar respuesta a mis solicitudes afectando gravemente el derecho de defensa y contradicción de mis prohijadas, consagrado en el artículo 29 Constitucional y el artículo 3 de la ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

8.- Con extrañeza observo en la página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos que el proceso de marras a seguido su trámite procesal, ignorando y desconociendo la existencia y los derechos de mis representadas, llegando a tal punto de fijar audiencia de avalúos e Inventarios para el día 09 de Julio de la presente anualidad.

9.- Traigo a colación la sentencia C-739 del 2001 de la Honorable Corte Constitucional que consagra *"sea lo primero reiterar que el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales está sujeto al principio de legalidad; por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por esta. Pero debido a la superioridad indiscutible de la constitución sobre la ley, los mismos recursos pueden ser utilizados para que se acate, en primer término, la normatividad constitucional"*.

10.- Acorde a lo plasmado en el numeral anterior se configura de esta manera la nulidad insaneable de Orden Constitucional establecida en el artículo 29 de la Carta Política que por vía excepcional permite su alegación tal como lo contempla la sentencia C-491 de 1995, incorporada como la única excepción al principio de taxatividad de las nulidades consagradas en el artículo 140 del C.P.C, hoy artículo 133 del C.G.P.

11.- Otra irregularidad procesal consiste en que el oficio de comunicación de la demanda mencionado en el numeral primero (1) de este acápite no vino acompañado de la copia integral de la demanda tal como lo exige el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

12.- A pesar de la omisión anterior por parte de las demandantes y su apoderada, el suscrito de manera reiterada ha solicitado copia de la demanda al juzgado sin que a la fecha y después de más de 7 meses se haya resuelto, en consecuencia, el suscrito no ha convalidado esta omisión sino por el contrario he sido diligente y la mora procesal está a cargo del juzgado. 

13.- También se presenta una tercera causal de nulidad por no practicarse la notificación de dos (2) personas determinadas, que tienen interés directo en el proceso, en este caso la compañera permanente del causante señora SOL MARY VARGAS CUADRADO, quien además contribuyo con su PECUNIO PERSONAL para el pago de la obligación hipotecaria del bien inmueble objeto de la sucesión, y además es la POSEEDORA ACTUAL DE DICHO INMUEBLE CON MAS DE VEINTI DOS (22) AÑOS DE POSESION y el hijo mayor del Causante de nombre JOSÉ DAVID CHAVES HERRERA.

14.- Con la actuación antes descrita se evidencia una falta de lealtad procesal, por cuanto las herederas conocen perfectamente la existencia de estas dos personas y su domicilio, observándose una posible actuación de mala fe.

15.- En consecuencia, de todo lo anteriormente plasmado, solicito declarar la Nulidad Constitucional ART. 29 C.N.) por estar viciada de causal absoluta e insaneable por violación al DEBIDO PROCESO Y LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION consagrada en el No. 8 del ART. 133 del C.G.P.

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de admisión de la demanda, calendado 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Exhorto al juzgado a darle el trámite correspondiente al proceso de sucesión Intestada atendiendo oportunamente las solicitudes del suscrito antes de continuar con la fase procesal subsiguiente, conforme a lo establecido por la ley sustantiva, adjetiva y constitucional.

TERCERO: Solicito respetuosamente la terminación absoluta del proceso de sucesión de la referencia, por las razones antes planteadas.

CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Fundamento el presente incidente en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 y en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, esto es la falta de formalidades prescritas para hacer la notificación y específicamente el artículo 290 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

La actuación procesal surtida en el cuaderno del proceso, especialmente las tres solicitudes enviadas por el suscrito, la cual está narrada en los numerales 2, 3, 5 y 6 de los hechos del presente incidente 

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Invoco como fundamento el artículo 29 de la Constitución Política.
- II. Los artículos 96, 129, 133, 290, 302 y 371 de la Ley 1564 de 2012.
- III. Artículo 3 Ley 270 de 1996.
- IV. Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- V. Sentencia C-739 de 2001 de la Corte Constitucional.
- VI. Sentencia C-491 de 1995 de la Corte Constitucional.

COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, por estar usted conociendo del proceso principal y de acuerdo a lo plasmado en el artículo 302 y el literal segundo del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012.

ANEXOS

1. Poder otorgado por GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS (Toda vez que el anterior había sido otorgado por su representante legal debido a su minoría de edad).
2. Copia de la Contraseña de Gladys Chaves.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante, en la Carrera 104 No. 132 – 59 del Barrio Alcaparros de Suba, Bogotá D.C.
Correo: gladysc845@gmail.com
Celular: 314 2916786 – 321 7573762.

El demandante, en la dirección indicada por esta en la demanda.

El suscrito, en la Calle 33 No. 12 A 06 Barrio 12 de octubre o en la Manzana 55 casa 24 ciudadela 450 años 2 etapa, de la Ciudad de Valledupar, Cesar.
Correo: orlanditorv27@gmail.com – romero.jurista32@gmail.com

De usted señor juez.

Atentamente,



ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS
CC. 1.065.606.064 expedida en Valledupar
T.P. 288.685 del C.S de la J.

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C

Ciudad

ASUNTO: PODER PARA SUCESION DEL CAUSANTE

RADICADO: No. 11 00 14 00 30 19 20 20 000 66 00

GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS, identificada con contraseña No. 1.001.189.005, en mi condición de heredera, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho refiere al abogado **ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.065.606.064 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.685 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación trámite y represente mis intereses ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C, dentro del **PROCESO DE SUCESION INTESTADA** del causante **ADONAY CHAVES CASALLAS**, mi padre biológico, quien falleció en la ciudad de Bogotá D.C, el día 27 de Noviembre del año 2016, lugar donde tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus actividades.

Suscribo el presente teniendo en cuenta que el pasado 30 de abril del año en curso cumplí la mayoría de edad, sin embargo, mi madre la señora SOL MARY VARGAS CUADRADO, debido a que era mi tutora y representante legal había reconocido poder al mencionado abogado para que me representara en el mencionado proceso hace más de cinco (5) meses.

Mi apoderado queda facultado para presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre el causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, suscribir la correspondiente escritura pública y las adiciones o correcciones necesarias, que en definitiva solemnizan la actuación judicial y registral. Así mismo, se le conceden las facultades fijadas legalmente que se hagan necesarias en procura del presente mandato en los términos del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P).

Sírvase señor Juez 19 Civil Municipal de Bogotá, reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,

Gladys Chaves.

GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS

C.C. No. 1.001.189.005 de Valledupar

Acepto el poder,

Orlando Antonio Romero Vargas

ORLANDO ANTONIO ROMERO VARGAS

C.C. No. 1.065.606.064 de Valledupar

TP. 288.685 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2544327

En la ciudad de Valledupar, Departamento de Cesar, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Valledupar, compareció: GLADYS RAFAELA CHAVES VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1001189005, presentó el documento dirigido a JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Glady's Chaves



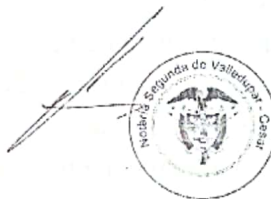
v3m37w069lrn
03/05/2021 - 10:48:30



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PEDRO FERNANDO BUITRAGO AGÓN

Notario Segunda (2) del Círculo de Valledupar, Departamento de Cesar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v3m37w069lrn

Acta 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CONTRASEÑA



PRIMERA VEZ CC

1.001.189.005



APELLIDOS / NOMBRES

**CHAVES VARGAS
GLADYS RAFAELA**

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

30-ABR-2003

BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA

FECHA DE EXPEDICIÓN

03-MAY-2021

SEXO

FEMENINO

LUGAR DE PREPARACIÓN

VALLEDUPAR - VALLEDUPAR

OFICINA DE ENTREGA

VALLEDUPAR - VALLEDUPAR

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción.



**ESTE COMPROBANTE ES
VÁLIDO HASTA EL 03-NOV-2021**

**8501976705
03-MAY-2021**